

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 047

RADICADO: 17001 33 39 005 2017 00411 00

En la ciudad de Manizales, Caldas, hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las diez y treinta de la mañana (10:37 a.m.), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, se constituye en audiencia pública virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, de acuerdo con lo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control Reparación Directa, instaurado por **MARÍA ISMELDA ARIAS CARDONA, DANIEL FIGUEROED GARCIA y JHON FREDY CARDONA CARDONA**, en contra del **HOSPITAL SAN JOSÉ de Samaná Caldas y de SALUDVIDA EPS (liquidada)**, y con el llamamiento en garantía efectuado a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Preside esta audiencia el suscrito Juez LUIS GONZAGA MONCADA CANO, quien actúa en asocio del Secretario del Despacho, Dr. JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO, quien estará conectado durante el desarrollo de la audiencia a fin de prestar el apoyo logístico necesario.

1.- ASISTENCIA DE LAS PARTES:

Acto seguido, el Juez corrobora la asistencia de las partes, dejando constancia que se encuentran presentes los siguientes:

El abogado **PABLO ANDRÉS MOSQUERA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.072.514 y portador de la T. P. Nro. 398.976 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado de los demandantes, conforme poder especial a él sustituido.

El abogado **FELIPE GÓMEZ ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.233.855 y portador de la T. P. Nro. 409.308 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial del HOSPITAL SAN JOSÉ de Samaná Caldas, conforme poder especial a él sustituido.

La abogada **ÁNGELA MARÍA VALENCIA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.317.976 y portadora de la T. P. Nro. 349.980 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme poder especial a ella sustituido.

SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a los abogados **PABLO ANDRÉS MOSQUERA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.072.514 y portador de la T. P. Nro. 398.976 del C. S. de la Judicatura, **FELIPE GÓMEZ ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.233.855 y portador de la T. P. Nro. 409.308 del C. S. de la Judicatura y **ÁNGELA MARÍA VALENCIA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.317.976 y portadora de la T. P. Nro. 349.980 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la ALLIANZ SEGUROS S.A., para que, ejerzan la defensa judicial de aquellos quienes les otorgaron poder o a bien, les fueron sustituidos.

Se deja constancia de que, pese a lo avanzado de la hora y de haber sido notificado el auto que fija fecha de audiencia en debida forma, no se hizo presente el apoderado judicial de E.P.S. SALUD VIDA S.A, ni la Representante del Ministerio Público, sin embargo, ello no es óbice para continuar con el trámite de la audiencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo, numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

2.- SANEAMIENTO:

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 207 del CPACA y las reglas establecidas para la audiencia inicial, una vez revisado el trámite procesal, el despacho no observa la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse.

Esta decisión se notifica en estrados y para garantizar los derechos de contradicción y defensa se les concede la palabra.

Apoderada Parte Demandante: Sin manifestación

Apoderada Hospital San José: Sin manifestación

Apoderado de Allianz Seguros: Sin observaciones

En este orden de ideas se declara efectuado el saneamiento del proceso. La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Al contestar la demanda, el Apoderado del HOSPITAL SAN JOSÉ, propuso los siguientes medios exceptivos de defensa: "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – CORRECTA APLICACIÓN LEX ARTIS" y la "GENÉRICA".

Por su parte, el apoderado de SALUD VIDA EPS, propuso las que denominó: "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL"; "FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO"; "INCERTIDUMBRE DEL DAÑO- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EPS"; "CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE SALUDVIDA EPS"; "INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA E.P.S." y la "GENÉRICA".

También el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., planteó las siguientes excepciones frente a la demanda principal: "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD"; "CUMPLIMIENTO A TODOS LOS REGLAMENTOS, LEX ARTIS Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL EN FORMA OPORTUNA, PERITA Y DILIGENTE"; "CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS"; "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA". Y frente al llamamiento en garantía que le planteó el Hospital San José, propuso las siguientes: "INEXISTENCIA DE AMPARO Y

CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN TANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO”; “LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES”; “DEDUCIBLE” y la “GENÉRICA O INNOMINADA”.

Surtido el traslado de ley de las anteriores excepciones, ninguna de las partes se pronunció, por lo que dado su carácter de mérito, su análisis y resolución quedarán deferidas para el momento en que se profiera la sentencia de primera instancia.

Esta decisión se notifica en estrados y para garantizar los derechos de contradicción y defensa, se les concede la palabra:

Apoderada Parte Demandante: Sin objeción.
Apoderada Hospital San José: De acuerdo.
Apoderado de Allianz Seguros: Conforme.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO (art. 180-7 CPACA)

De conformidad con la demanda y de las contestaciones aportadas tanto por la Entidad accionada como de las llamadas en garantía, se tiene como hechos **relevantes** aceptados y no aceptados, los siguientes:

PARTE DEMANDANTE	HOSPITAL SAN JOSE	SALUDVIDA EPS
Se dice en la demanda que cuando la señora Leidy Johana Ramos Arias, contaba con 23 años de edad, acudió el 4 de agosto de 2015 al Hospital San José de Samaná (Cds) por presentar malestar general, náuseas, fiebre, dolor de cabeza y abdominal, siendo atendida por la Dra. Claudia Alejandra Rivera quien anotó: <i>"Paciente en regulares condiciones generales, deshidratada, taquicárdica, con síntomas generales"</i> y como no encontró fiebre ni sangrado decidió darle de alta. Fue atendida allí mismo del 4 al 10 de agosto. (hechos 1, 2)	Al contestar la demanda admite parcialmente estos hechos, pues aduce que la paciente ingresó con signos vitales normales y ella misma manifestó no sentir dolor físico, tal como consta en la historia clínica.	Considera que es cierto que Leidy Johana requirió atención el día 04 de agosto de 2015 y la atención fue garantizada de acuerdo a los protocolos médicos; que la familia no informó del viaje previo a la Dorada y que los médicos no podían asociar la sintomatología al dengue ya que los mismos correspondían a una gastroenteritis viral.
Sostiene que a pesar de que Leidy Johana presentaba síntomas de dengue, solo a última hora el médico Juan Miguel Gutiérrez Muñoz, luego de interrogar a la paciente viene a sospechar de Dengue y decide repetir exámenes, esperando el resultado de los paraclínicos.	Considera que no es cierto pues da a entender que los síntomas fueron concurrentes desde el primer día, lo cual es falso, pues ingresó el día 4 y ese mismo día se le dio de alta. Regresó el día 01 con el mismo cuadro clínico; el día 06 la paciente dijo sentirse en buenas condiciones; el día 9	Considera que estos hechos contienen apreciaciones subjetivas de la parte demandante. Sin embargo aclara que no fue sino a los 5 ó 6 días después de los estudios médicos que se reveló a los galenos que la paciente había viajado a la Dorada, y entonces fue cuando se hizo pensar en el padecimiento del dengue, lo cual no

(Hechos 3, 4)	ingresa nuevamente por dolor estomacal, se le practican exámenes y las plaquetas se encuentran en 135.000 que es un rango adecuado.	fue posible con la sintomatología presentada desde el comienzo.
Que en la tarde del 10 de agosto, se recibe llamado de enfermera por cuanto la paciente presentaba frialdad distal, dolor en pies, y reanimación con cristaloideos encontrando que los exámenes de laboratorio presentaban una disminución de plaquetas en 58.000 PLT cuando lo normal son de 100.000 a 150.000, además presentaba taquicardia y alto riesgo de paro cardio respiratorio. Por ello, el médico decide remitirla al Hospital San Félix de la Dorada, por presentar alto riesgo de choque por trombocitopenia severa. (hechos 5, 6)	Son ciertos estos hechos, sin embargo aclara que las plaquetas tienen un rango normal entre 150.000 a 350.000 y no como se manifiesta en la demanda.	Se admiten como ciertos, según lo demuestra la historia clínica.
Que cuando era trasladada en ambulancia, la enfermera refirió que a las 3:10 p.m. la señora Leidy sufrió paro cardio respiratorio asociado a relajación de esfínteres, por lo cual inician compresiones torácicas y deciden llevarla al hospital de Victoria (Cds) por cuanto la ambulancia carecía de desfibrilador (hecho 7)	Lo admite parcialmente cierto, pero que el traslado al Hospital de Victoria no fue producto de que la ambulancia no contara con desfibrilador, pues le fueron practicados los procedimientos de emergencia que requería la situación.	Si bien lo admite como cierto, aclara que independientemente de la inexistencia de desfibrilador en la ambulancia, a la paciente se le garantizaron los servicios de salud y sin ningún tipo de omisiones por parte del hospital o de la EPS Saludvida S.A.
Sostiene que Leidy Johana Ramos falleció debido a la falla en la prestación del servicio de salud por parte del Hospital San José de Samaná Caldas, ya que a pesar de los síntomas inequívocos de un Dengue en curso, los médicos nunca acertaron con el diagnóstico, lo cual conllevó a que se agravara su estado de salud hasta causarle la muerte. (hecho 8)	Sostiene que no es cierto. Y Agrega que el Hospital San José prestó todos los servicios de salud requerida por la señora Leidy Johana Ramos, de acuerdo con la sintomatología prestada y el resultado de los exámenes paraclínicos y demás ayudas diagnósticas que le fueron realizadas.	Considera que es una apreciación personal de la parte demandante y que además carece de prueba.
Y agrega que los familiares de Leidy Johana Ramos Arias sufrieron perjuicios morales y también debe reconocerse perjuicio moral que sufrió la misma víctima durante los 7 días que permaneció delicada de salud padeciendo dolores agobiantes y malestar general, pues se vio afligida por no recibir un diagnóstico acertado.	Aduce que no le constan pues son hechos que hacen referencia a situaciones personales de los demandantes y a pretensiones económicas que deberán estar acreditadas.	Afirma que tales hechos deben probarse. No obstante indica que los padecimientos sufridos por Leidy Johana durante los 7 días de su enfermedad son propios de la patología que presentaba; que no hubo tardanza, ni barreras administrativas, ni falla en el servicio de salud.

(hechos 13, 14 y15)		
Considera la parte demandante que en el presente caso se configuró una pérdida de oportunidad constituida por el cercenamiento de la ocasión que tenía la joven Leidy Johana Ramos de obtener un diagnóstico y un tratamiento que le permitiera recuperar su salud y evitar su muerte. De esa manera las entidades demandadas están llamadas a responder por el daño antijurídico causado a los demandantes y a quien vida respondía al nombre de Leidy Johana Ramos Arias. (hechos 16, 17)	En cuanto a lo primer, no es cierto, pues la señora Leidy Johana recibió una atención adecuada oportuna de acuerdo a su cuadro clínica y en cuanto a la parte final, considera que no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante.	No los admite como ciertos, pues estima que con la paciente se desplegaron todas las acciones médicas necesarias y se garantizaron los servicios médicos para restablecer su salud. La muerte de la paciente no fue como consecuencias de fallas en el servicio ni se configura pérdida de oportunidad.

En cuanto al llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., al contestar la demanda, aceptó como ciertos los hechos comprobables a través de la historia clínica, y en cuanto a los demás, considera que son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, muchas de las cuales requieren ser probadas.

En cuanto a los hechos que configura el llamamiento, sostiene que son parcialmente ciertos, pero aclara que el presente medio de contrato tiene como objeto principal la declaratoria de responsabilidad del Hospital San José por la pérdida de oportunidad en virtud al presunto error diagnóstico que menciona la parte demandante, y por tanto no se estructura el fallecimiento de la paciente como el daño indemnizable.

Por lo demás, se atiene al contenido de la Póliza de responsabilidad civil Nro. 021762259/0, en cuanto al interés asegurado y las previsiones contenidas en el contrato de seguro, por lo que considera que deben ser declaradas como probadas las excepciones planteadas en su momento.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Para la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos, sin perjuicio de que al momento de proferir la sentencia se aborden problemas adicionales, una vez concluido el debate probatorio.

1. ¿Se incurrió por parte del HOSPITAL SAN JOSÉ de Samaná Caldas, o por parte de la EPS Saludvida en alguna falla en el servicio que fuera la causa eficiente del fallecimiento de la señora LEIDY JOHANA RAMOS ARIAS, como consecuencia del virus del dengue?
2. Se puede predicar que a la señora LEIDY JOHANA RAMOS ARIAS, se le privó del chance o la oportunidad para recuperar su salud, por la indebida atención médica de las Entidades demandadas?
3. Hay lugar a condenar al HOSPITAL SAN JOSÉ, de Samaná Caldas y/o a la EPS SALUDVIDA (liquidada), al pago de los perjuicios morales que deprecia la parte demandante?

4. El llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. debe responder patrimonialmente por la eventual condena que se pueda proferir en contra del Hospital SAN JOSÉ, de Samaná Caldas?

Se les concede la palabra a las apoderadas aquí presentes para que manifiesten lo que a bien tenga con la fijación del litigio y los problemas jurídicos planteados por el Despacho.

Apoderada Parte Demandante: Conforme con la fijación del litigio

Apoderada Hospital San José: Conforme.

Apoderado de Allianz Seguros: Conforme.

La presente decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

CONCILIACIÓN (art. 180-8 CPACA)

Se invita a las partes para que lleguen a un acuerdo de conciliación. Para tal efecto, se indaga a los apoderados judiciales de las entidades demandadas, para que manifiesten si tiene propuesta conciliatoria.

Apoderado Hospital San José: Sin ánimo conciliatorio.

Intervención del Despacho: En vista de la falta de ánimo conciliatorio de las accionadas, el Despacho declara fallida la etapa conciliatoria y dispondrá continuar con el trámite del proceso y por ende con el desarrollo de esta audiencia. Por sustracción de materia se abstendrá de escuchar a los demás sujetos procesales.

Se recuerda que las partes, de común acuerdo y antes de proferirse sentencia en segunda instancia, bien pueden solicitar una audiencia de conciliación.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

MEDIDAS CAUTELARES (art. 180-9)

El Despacho constata que no existe petición de medidas cautelares pendientes de resolver, por lo que no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

DECRETO DE PRUEBAS (art. 180-10)

A.I 640

De conformidad con el numeral 10 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ABRE EL PROCESO A PRUEBAS y se decretan las siguientes:

1. PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

A.- DOCUMENTALES.

A. 1.- Hasta donde la Ley lo permita, ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo *04Anexos.pdf* (188 paginas) del expediente digitalizado, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia conforme a la Ley y a la jurisprudencia.

A.2.- Se dispone oficiar a la Dirección Territorial de Salud de Caldas para que certifique si en el Municipio de La Dorada, para el año 2015, se presentaron casos de Dengue, o si se tenía alerta de riesgo de dicha enfermedad y qué medidas se adoptaron para contrarrestar su presencia.

B.- TESTIMONIAL:

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P., SE DECRETA el testimonio de las siguientes personas: **LUIS ALVARO ROMERO BEJARANO, TERESA CARDONA CARDONA, NORBEY BEDOYA ARIAS y CARLOS ALBERTO MEJÍA ARIAS**, para que declaren sobre lo que les conste en relación con los hechos y causas que originaron la interposición de la presente demanda y los perjuicios inmateriales sufridos por los demandantes.

De una vez, se requiere a la apoderada de la Parte Demandante para que garantice la comparecencia de las personas antes enunciadas a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo en la **modalidad presencial** en la Sala de Audiencias cuyo número oportunamente se les comunicará, so pena de dar aplicación al artículo 218 del Código General del Proceso. Si lo requiere podrá gestionar con la secretaría del despacho la expedición de las citaciones correspondientes.

C.- PRUEBA PERICIAL:

El Apoderado de los demandantes solicita designar de la lista de Auxiliares de la Justicia un perito experto en Epidemiología para que dictamine sobre los exámenes y procedimientos que se deben llevar a cabo para tratar a una persona con dengue; exámenes y procedimientos que se deben realizar para descartar la sintomatología que presentaba la fallecida Leidy Johana Ramos y, con base en la historia clínica determine si la atención que le fue brindada se ajustó a los protocolos para el tratamiento del dengue y se cumplió con los parámetros de la *lex artis*.

El despacho **accede** a la solicitud elevada por la apoderada de los demandantes; Sin embargo, como en la Lista de Auxiliares no existe tal especialidad, se dispondrá oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional, Caldas, para que realice el peritaje solicitado, o en su defecto, se autoriza a la parte demandante para que informe el Perito o la Entidad que considere más idónea.

No se observa más solicitudes probatorias por parte de los demandantes.

2. PRUEBAS A FAVOR DEL HOSPITAL SAN JOSÉ:

A.- DOCUMENTALES.

Hasta donde la Ley lo permita, ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo *10Anexos.pdf* (139 páginas), del expediente digitalizado, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia conforme a la Ley y a la jurisprudencia.

No se observa ninguna otra solicitud probatoria por parte del apoderado del HOSPITAL SAN JOSÉ de Samaná Caldas.

B. TESTIMONIALES

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P., SE DECRETA el testimonio de las siguientes personas: **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MUÑOZ, ALFREDO ODACID VALENCIA DOVALE, CLAUDIA ALEJANDRA RIVERA MEDINA, GINA PAOLA BARON MARIN, HERNANDO STEVEN ROMERO PINEDA**, para que declaren sobre lo que les conste en relación con la atención brindada a la paciente Leidy Johana Ramos Arias durante los días 05 a 10 de agosto de 2015 en el hospital San José, de Samaná Caldas.

De una vez, se requiere al apoderado de E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ para que garantice la comparecencia de las personas antes enunciadas a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo en la **modalidad presencial** en la Sala de Audiencias cuyo número oportunamente se les comunicará, so pena de dar aplicación al artículo 218 del Código General del Proceso. Si lo requiere podrá gestionar con la secretaría del despacho la expedición de las citaciones correspondientes.

3. PRUEBAS A FAVOR DE LA SALUDVIDA EPS S.A (Liquidada):

A.- DOCUMENTALES.

Hasta donde la Ley lo permita, ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 56-98 del archivo *11ContestacionSaludVida.pdf*, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia conforme a la Ley y a la jurisprudencia.

No se accede a oficiar al HOSPITAL SAN JOSÉ de Samaná Caldas, para que allegue la Historia clínica de la paciente Leidy Johana Ramos Arias, en su totalidad y transcripción, por cuanto tal documentación ya fue aportada por la entidad hospitalaria y reposa en *10Anexos.pdf* (139 páginas)

B.- TESTIMONIAL:

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P., SE DECRETA el testimonio de las siguientes personas: **CLAUDIA ALEJANDRA RIVERA MEDINA, GINA PAOLA BARON MARIN, HERNANDO STEVEN ROMERO PINEDA, ALFREDO VALENCIA DOVALE y JOSÉ ANTONIO GOMEZ VELASQUEZ**, para que declaren sobre lo que les conste en relación con la atención brindada a la paciente Leidy Johana Ramos Arias durante los días 05 a 10 de agosto de 2015 en el hospital San José, de Samaná Caldas.

De una vez, se requiere al apoderado de Saludvida EPS S.A. para que

garantice la comparecencia de las personas antes enunciadas a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo en la **modalidad presencial** en la Sala de Audiencias cuyo número oportunamente se les comunicará, so pena de dar aplicación al artículo 218 del Código General del Proceso. Si lo requiere podrá gestionar con la secretaría del despacho la expedición de las citaciones correspondientes.

C.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente y reunir los requisitos señalados en el artículo 202 del C.G.P., se escuchará en interrogatorio de parte a los demandantes **MARÍA ISMELDA ARIAS CARDONA y DANIEL FIGUEREDO GARCÍA**, a fin de que absuelvan el interrogatorio que en forma verbal o por escrito le formulará el apoderado de Saludvida EPS.

El interrogatorio se llevará a cabo en la **modalidad presencial** en la Sala de Audiencias cuyo número oportunamente se les comunicará.

De una vez se requiere a la apoderada de los demandantes para que garantice la comparecencia de sus representados, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 205 ibidem.

No hay más solicitudes probatorias por parte del apoderado de Saludvida EPS S.A.

D. PRUEBAS A FAVOR DEL LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.:

A.- DOCUMENTALES.

Hasta donde la Ley lo permita, ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo *21Anexos.pdf* (66 páginas), los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia conforme a la Ley y a la jurisprudencia.

No hay más solicitudes probatorias respecto del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ahora bien, como quiera que la Representante del Ministerio Público no realizó solicitud probatoria alguna y este Despacho no avizora la necesidad de decretar pruebas de oficio, queda así tomada la decisión en punto al decreto de pruebas.

Esta decisión se notifica en estrados, y para garantizar los derechos de contradicción y defensa, se les concede el uso de la palabra.

Apoderada Parte Demandante: Conforme.

Apoderada Hospital San José: Conforme.

Apoderado de Allianz Seguros: Conforme.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

4. FIJACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para dar cumplimiento al inciso final del artículo 180 del CPACA se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas en la modalidad presencial en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia "Fanny González Franco", cuyo número de Sala se les dará a conocer oportunamente, para el día **SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a partir de las OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

La presente decisión se notifica en estrados y se les concede la palabra a los sujetos procesales intervinientes.

Apoderada Parte Demandante: De acuerdo.

Apoderada Hospital San José: Conforme.

Apoderado de Allianz Seguros: De acuerdo.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

CONTROL DE LEGALIDAD.

Con fundamento en los artículos 179 y 207 del CPACA, se dispone efectuar el despacho el respectivo control de legalidad anunciando que no se observan irregularidades procesales o causales que puedan hacer nula la actuación surtida hasta esta oportunidad procesal. Se indaga a las partes para que manifiesten si tiene alguna causalidad de nulidad que alegar, advirtiéndoles que más adelante no podrán alegar causales de nulidad a menos que se trate de hechos nuevos o de hechos que surjan con posterioridad a esta audiencia.

Apoderada Parte Demandante: Sin observaciones.

Apoderada Hospital San José: Sin vicios.

Apoderado de Allianz Seguros:

Como no hubo manifestaciones por las partes intervinientes, se entiende saneada la actuación hasta esta oportunidad procesal. Decisión que alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 art. 180 C.P.A.C.A, se dispone dejar el expediente en secretaría para las respectivas justificaciones por la inasistencia del apoderado judicial de SALUD VIDA E.P.S. LIQUIDADA.

Llegados a este punto, considera el despacho que se ha cumplido en lo posible el objeto de esta audiencia la cual se declara terminada el día de hoy, siendo las 11:31 a.m. Se verificó que hubiere quedado debidamente grabada en audio y video. Tanto la grabación, como el acta correspondiente, quedará a disposición de las partes una vez el departamento de sistemas haga los ajustes correspondientes y los archivos sean cargados al expediente electrónico.



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez